



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.86/57
16 de julio de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE
LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
47º período de sesiones
Petición Nos. 105, 106, 107, 108, 109
y 110

FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO No. 738: NKUBANA CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; No. 700: BENTHIN CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; No. 740: PAPPAS CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; No. 741: MIKDASHI CONTRA EL COMISIONADO GENERAL DEL ORGANISMO DE OBRAS PÚBLICAS Y SOCORRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCANO ORIENTE; No. 737: MUSEIBES CONTRA EL COMISIONADO GENERAL DEL ORGANISMO DE OBRAS PÚBLICAS Y SOCORRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCANO ORIENTE; No. 745: HUZEIMA CONTRA EL COMISIONADO GENERAL DEL ORGANISMO DE OBRAS PÚBLICAS Y SOCORRO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCANO ORIENTE

Informe del Comité

Relatora: Sra. Elizabeth WILMSHURT (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 47º período de sesiones, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, establecido en virtud del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, examinó las siguientes peticiones:

- a) Petición del Sr. Nkubana, en la que se solicita la revisión del fallo No. 738 del Tribunal Administrativo: Nkubana contra el Secretario General de las Naciones Unidas;
- b) Petición de la Sra. Benthin, en la que se solicita la revisión del fallo No. 700 del Tribunal Administrativo: Benthin contra el Secretario General de las Naciones Unidas;

- c) Petición de la Sra. Pappas, en la que se solicita la revisión del fallo No. 740: Pappas contra el Secretario General de las Naciones Unidas;
- d) Petición de la Sra. Mikdashi, en la que se solicita la revisión del fallo No. 741 del Tribunal Administrativo: Mikdashi contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente;
- e) Petición del Sr. Museibes, en que se solicita la revisión del fallo No. 737: Museibes contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente;
- f) Petición del Sr. Huzeima, en la que se solicita la revisión del fallo No. 745 del Tribunal Administrativo: Huzeima contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

2. El Comité celebró sesiones el día 26 de junio de 1996.

II. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ Y ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Comité está compuesto de los representantes de los Estados Miembros que han integrado la Mesa en el período ordinario de sesiones más reciente de la Asamblea General (el quincuagésimo período de sesiones), a saber: Albania, Argelia, Bélgica, Bhután, Bolivia, China, Congo, Costa Rica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, la ex República Yugoslavia de Macedonia, la Federación de Rusia, Francia, Kenya, Kuwait, el Líbano, Malí, Mauritania, Mauricio, Mongolia, Namibia, Nicaragua, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Santa Lucía, Tailandia y el Yemen.

4. El Sr. Jorgen Molde (Dinamarca) y la Sra. Elizabeth Wilmschurt (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), elegidos respectivamente en calidad de Presidente y Relatora en el 46° período de sesiones, continuaron en el desempeño de esos cargos en el 47° período de sesiones del Comité.

III. EXAMEN DE LAS PETICIONES PRESENTADAS AL COMITÉ

5. El 4 de marzo de 1996, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Nkubana en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 738, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1995 en la causa Nkubana contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en francés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en el documento A/AC.86/R.292 a todos los miembros del Comité y a las partes en las

actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/738).

6. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Nkubana de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.293.

7. El Comité examinó la petición del Sr. Nkubana en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

8. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 738 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la causa Nkubana contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

9. El 10 de abril de 1996, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición de la Sra. Benthin en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 700, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1995, en la causa Benthin contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III, del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en el documento A/AC.86/R.294 a todos los miembros del Comité y a las partes en las actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/700).

10. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición de la Sra. Benthin de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.295.

11. El Comité examinó la petición de la Sra. Benthin en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

12. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 700 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la causa Benthin contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

13. El 29 de marzo de 1996, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición de la Sra. Pappas en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 740, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1995, en la causa Pappas contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en

el documento A/AC.86/R.296 a todos los miembros del Comité y a las partes en las actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/740).

14. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición de la Sra. Pappas de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.297.

15. El Comité examinó la petición de la Sra. Pappas en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

16. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición de conformidad con el artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía a recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 740 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la causa Pappas contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. El 1º de abril de 1996 el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición de la Sra. Mikdashi, en la cual se solicitaba la revisión del fallo No. 741, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1995 en la causa Mikdashi contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. La petición de la Sra. Mikdashi no cumplía los requisitos enunciados en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo III, y en el inciso a) del párrafo 1 del artículo XIII del reglamento del Comité, el 1º de abril de 1996 se devolvió la petición a la peticionaria para que la corrigiera y la presentara nuevamente en un plazo de tres semanas a contar de la fecha de la devolución. El 17 de abril de 1996 el Secretario del Comité recibió una petición corregida de la Sra. Mikdashi de la misma fecha. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en el documento A/AC.86/R.298 a todos los miembros del Comité y a las partes en las actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/741).

18. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición de la Sra. Mikdashi, de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.299.

19. El Comité examinó la petición de la Sra. Mikdashi en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

20. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición de la Sra. Mikdashi de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 741 dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en

la causa Mikdashí contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

21. El 3 de abril de 1996, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Museibes, en la cual se solicitaba la revisión del fallo No. 737, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1995 en la causa Museibes contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. La petición del Sr. Museibes no cumplía los requisitos enunciados en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo III, y en el inciso a) del párrafo 1 del artículo XIII del reglamento del Comité, el 3 de abril de 1996 se devolvió la petición al peticionario para que la corrigiera y la presentara nuevamente en un plazo de tres semanas a contar de la fecha de la devolución. El 15 de abril de 1996 el Secretario del Comité recibió una petición corregida del Sr. Museibes, de fecha 13 de abril de 1996. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en el documento A/AC.86/R.300 a todos los miembros del Comité y a las partes en las actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/737).

22. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Museibes de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del Reglamento del Comité, fueron distribuidas a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.301.

23. El Comité examinó la petición del Sr. Museibes en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

24. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición del Sr. Museibes, de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 737, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la causa Museibes contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

25. El 20 de marzo de 1996 el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Huzeima en la que se solicitaba la revisión del fallo No. 745, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1995 en la causa Huzeima contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. La petición del Sr. Huzeima no cumplía los requisitos enunciados en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo III y en el inciso a) del párrafo 1 del artículo XIII del reglamento del Comité, el 1º de abril de 1996 se devolvió la petición al peticionario para que la corrigiera y la presentara nuevamente en un plazo de tres semanas a contar de la fecha de la devolución. El 18 de abril de 1996 el Secretario del Comité recibió

una petición corregida del Sr. Huzeima, de fecha el 17 de abril de 1996. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 22 de mayo de 1996, de acuerdo con el mismo reglamento, la petición se distribuyó en el documento A/AC.86/R.302 y Corr.1 a todos los miembros del Comité y a las partes en las actuaciones ante el Tribunal Administrativo, junto con una copia del fallo de dicho Tribunal (AT/DEC/745).

26. Las observaciones por escrito del demandado, presentadas con respecto a la petición del Sr. Huzeima de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité, se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.303.

27. El Comité examinó la petición del Sr. Huzeima en la sesión privada que celebró el 26 de junio de 1996.

28. El Comité decidió sin votación que no había fundamento sustantivo para presentar la petición del Sr. Huzeima de conformidad con el artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y que, en consecuencia, no procedía a recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al fallo No. 745, dictado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la causa Huzeima contra el Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

29. De conformidad con el párrafo 4 del artículo VIII del reglamento del Comité, las decisiones del Comité respecto de las peticiones del Sr. Nkubana, la Sra. Benthin, la Sra. Pappas, la Sra. Mikdashi, el Sr. Museibes y el Sr. Huzeima fueron anunciadas oficialmente por el Presidente en la sesión pública celebrada por el Comité el 26 de junio de 1996.

30. Al fin de la sesión pública del Comité, el Presidente recordó que, en su quincuagésimo período de sesiones, la Asamblea General había aprobado la resolución 50/54, de 11 de diciembre de 1995, por la que había enmendado el estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con respecto a los fallos pronunciados por el Tribunal con posterioridad al 31 de diciembre de 1995 y había suprimido el artículo 11 que contenía las disposiciones relativas al establecimiento y el funcionamiento del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo. En su 47° período de sesiones, el Comité examinó las últimas peticiones que se le habían presentado en relación con los fallos dictados por el Tribunal antes del 1° de enero de 1996. El Presidente, por lo tanto, declaró que, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 50/54, al concluir el 47° período de sesiones el Comité había cesado de existir.
